

tución y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión celebrada el 3 de octubre de 2008,

DISPONGO:

Artículo 1. *Autorización a la Administración General del Estado a formalizar un contrato de garantía con el Banco Europeo de Inversiones.*

Se autoriza a la Administración General del Estado para que pueda formalizar en 2008 un contrato de garantía con el Banco Europeo de Inversiones, en virtud del cual la Administración General del Estado podrá avalar las obligaciones económicas derivadas de los créditos que, con cargo a sus recursos propios, conceda el Banco Europeo de Inversiones –con origen en los Acuerdos de Cotonou II–, a los Estados de África, Caribe y Pacífico (ACP) y a los Países y Territorios de Ultramar (PTU), por un importe máximo en concepto de principal de 147.713,24 miles de euros. El aval se extenderá, además de al principal, a las cargas financieras que determine el Banco en cada caso particular.

Además del contrato de garantía, en documento aparte, se suscribirá un Acuerdo que establezca el procedimiento de administración de los atrasos en las obligaciones de pago de los prestatarios.

El citado aval no devengará comisión alguna.

Artículo 2. *Modificación del límite para el otorgamiento de avales fijado en el artículo 54 de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales para 2008.*

Se modifica el apartado Uno y se añade una letra c) al apartado dos del artículo 54 de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2008, que queda redactado como sigue:

Artículo 54. *Importe de los avales del Estado.*

«Uno. El importe de los avales a prestar por el Estado durante el ejercicio del año 2008 no podrá exceder de 368.013,24 miles de euros.

Dos. Dentro del total señalado en el apartado anterior, se aplicarán los siguientes límites máximos de avales del Estado:

a) A la Entidad Pública empresarial RENFE-operadora, por un importe máximo de 180.300 miles de euros.

b) Dentro del total señalado en el apartado Uno, se aplicará el límite máximo de 40.000 miles de euros a garantizar las obligaciones derivadas de operaciones de crédito concertadas por empresas navieras domiciliadas en España destinadas a la renovación y modernización de la flota mercante española mediante la adquisición por compra, por arrendamiento con opción a compra o por arrendamiento financiero con opción a compra, de buques mercantes nuevos, en construcción o usados cuya antigüedad máxima sea de cinco años.

Las solicitudes de aval que se presenten transcurridos seis meses desde la fecha de formalización de la adquisición del buque no podrán ser tenidas en cuenta.

La efectividad del aval que sea otorgado con anterioridad a la formalización de la adquisición del buque quedará condicionada a que dicha formalización se produzca dentro de los seis meses siguientes a la fecha de notificación del otorgamiento del aval.

El importe avalado no podrá superar el 35 por ciento del precio total del buque financiado.

Las condiciones de los préstamos asegurables bajo este sistema serán, como máximo, las establecidas en el Real Decreto 442/1994, de 11 de marzo, sobre primas y financiación a la construcción naval o disposiciones posteriores que lo modifiquen.

En todo caso, la autorización de avales se basará en una evaluación de la viabilidad económico-financiera de la operación y del riesgo.

La Comisión Delegada para Asuntos Económicos determinará el procedimiento de concesión de avales, los requisitos que deberán concurrir para la concesión de los mismos y las condiciones a que quedará sujeta la efectividad de los avales otorgados.

c) Un límite máximo de 147.713,24 miles de euros para que la Administración General del Estado pueda avalar, durante 2008, en los términos que fije el contrato de garantía a suscribir con el Banco Europeo de Inversiones, las obligaciones económicas derivadas de los créditos que, con cargo a sus recursos propios, conceda el citado Banco, con origen en los Acuerdos de Cotonou II, a los Estados de África, Caribe y Pacífico (ACP) y a los Países y Territorios de Ultramar (PTU).»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 3 de octubre de 2008.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ZAPATERO

MINISTERIO DE JUSTICIA

16004 *ORDEN JUS/2773/2008, de 25 de septiembre, por la que se dispone que los juzgados de primera instancia e instrucción de los partidos judiciales de Inca (Illes Balears) y Molina de Segura (Murcia) sean servidos por Magistrados.*

El apartado 2 del artículo 21 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de demarcación y de planta judicial, dispone que el Ministro de Justicia podrá establecer que los Juzgados de Primera Instancia y de Instrucción, o de Primera Instancia e Instrucción, sean servidos por Magistrados, siempre que estén radicados en un partido judicial superior a 150.000 habitantes de derecho o experimenten aumentos de población de hecho que superen dicha cifra y el volumen de cargas competenciales así lo exija.

Asimismo, el apartado 3 del mencionado artículo dispone que, en el caso de que así se establezca, se procederá a la modificación correspondiente de los Anexos de la Ley relativos a la planta judicial.

Hay que tener en cuenta que se deben valorar los dos requisitos a que se refiere la ley, esto es, de una parte, los datos relativos al índice de población estable del ámbito territorial donde los órganos de que se trata desarrollan su cometido y, de otra, el volumen de sus cargas competenciales y la especial complejidad de los asuntos que ante ellos se suscitan.

En cuanto al requisito de la población, además de la población de derecho se ha tenido en cuenta la población de hecho, debido al aumento considerable de la misma en los últimos años superando con creces la cifra de 150.000 habitantes.

La realidad de los partidos judiciales de Inca y Molina de Segura, en estos momentos, teniendo en cuenta las especiales características socioeconómicas, turísticas, industriales y comerciales de las zonas, justifica la elevación.

En cuanto al segundo requisito, el de la carga de trabajo que soportan los juzgados, ésta parece superior a la de otras localidades en que se ha llevado a efecto una medida como la que se analiza. Tanto en materia civil, con la entrada en vigor de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, como en materia penal con las reformas procesales penales (juicios rápidos y orden de protección integral) se ha incrementado en los últimos años de forma notable la necesidad de celebración de vistas y audiencias públicas.

Se cumplen por lo tanto las exigencias establecidas en el artículo 21.2 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre.

Con esta Orden se pretende evitar la movilidad de Jueces y Secretarios Judiciales, provocada por la promoción de categoría, con el consiguiente deterioro de la prestación del servicio. Con ello se conseguirá una mayor experiencia profesional y una mayor estabilidad en el resto de las plantillas del personal de la Administración de Justicia.

Por todo lo anterior se justifica la elevación a categoría de magistrado de los juzgados de primera instancia e instrucción de Inca y Molina de Segura.

Esta Orden ha sido informada por el Consejo General del Poder Judicial.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Objeto.

Esta Orden tiene por objeto disponer que los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de los partidos judiciales de Inca (Illes Balears) y Molina de Segura (Murcia) sean servidos por Magistrados, así como regular las consecuencias que este cambio implica en el régimen retributivo de los Jueces y de los Secretarios Judiciales destinados en estos Juzgados.

Artículo 2. Elevación a categoría de Magistrado.

Los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de los partidos judiciales de Inca (Illes Balears) y Molina de Segura (Murcia) serán servidos por Magistrados.

Artículo 3. Régimen retributivo de la Carrera Judicial.

1. Los jueces que actualmente sirven estos Juzgados se integrarán en el Grupo 4 del Anexo II.1, de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal y percibirán el complemento de destino que a este Grupo se asigna en el Anexo II.2 de la citada Ley.

2. La cuantía de las pagas extraordinarias es la fijada en la ley de presupuestos generales del Estado correspondiente a cada ejercicio.

Artículo 4. Régimen retributivo de los Secretarios Judiciales.

1. Los Secretarios Judiciales percibirán las retribuciones complementarias correspondientes al grupo 4.º de población.

2. La cuantía de las pagas extraordinarias es la fijada en la ley de presupuestos generales del Estado correspondiente a cada ejercicio.

Artículo 5. Régimen retributivo del personal al servicio de la Administración de Justicia.

El personal al servicio de la Administración de Justicia percibirá las retribuciones complementarias que corresponda al grupo de población de la capital de la provincia.

Disposición final primera. Modificación de anexos.

El Anexo VI de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, en lo concerniente a las provincias de Illes Balears y Murcia, queda modificado conforme se establece en el Anexo de la presente Orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 2009.

Madrid, 25 de septiembre de 2008.—El Ministro de Justicia, Mariano Fernández Bermejo.

ANEXO

ANEXO VI

Juzgados de Primera Instancia e Instrucción

Provincia	Partido judicial número	Primera Instancia	Instrucción	Primera Instancia e Instrucción
<i>Illes Balears</i>				
Illes Balears.	1	—	—	3
	2	—	—	6
	3	23	12	—
	4	—	—	6
	5	4	4	—
	6	—	—	2
	7	—	—	2
Total				62
<i>Murcia</i>				
Murcia.	1	—	—	3
	2	6	5	—
	3	—	—	4
	4	—	—	6
	5	—	—	2
	6	12	8	—
	7	—	—	2
	8	—	—	6
	9	—	—	4
	10	—	—	2
	11	—	—	6
Total				66
Total nacional				2.236